

Minuta de la Sesión del Grupo de Aumento en la Inversión y el Empleo para la determinación del precio de referencia del azúcar base estándar para el pago de la caña de azúcar correspondiente a la zafra 2015/2016, celebrada el día 22 de octubre de 2015, en la Ciudad de México, D.F.

## ANTECEDENTES

1. La Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar en su artículo 10 fracción XI, faculta al Comité Nacional para que, con base en el balance azucarero para la zafra correspondiente, calcule y proponga el precio de referencia del azúcar base estándar para el pago de la caña.
2. Asimismo, el Estatuto Orgánico del Comité Nacional para el Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar establece en sus artículos 19, fracciones I y VIII y 20, fracción VI las atribuciones necesarias para llevar a cabo aquellos actos necesarios para calcular y proponer el precio de referencia del azúcar base estándar para el pago de la caña de azúcar en sus diferentes periodos de pago.
3. Mediante acuerdo 3-14EX-24/11/14 tomado en la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria de fecha 24 de noviembre de 2014 y 10-28OR-18/12/14 tomado en la Vigésima Octava Sesión Ordinaria de fecha 18 de diciembre de 2014, la Junta Directiva modificó la Metodología para determinar el precio de referencia del azúcar base estándar para el pago de la caña de azúcar.

Derivado de lo anterior, así como de conformidad a lo señalado en el artículo 10, fracción XI de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar se arribó a lo siguiente:

I. El Comité Nacional calcula y propone:

1. El precio de referencia del azúcar base estándar para el pago de la caña de azúcar para la zafra 2015/2016, calculado de conformidad a la Metodología para determinar el precio de referencia del azúcar base estándar para el pago de la caña de azúcar, aprobada por la Junta Directiva del Comité Nacional en su Décima Segunda Sesión Ordinaria, por acuerdo 10-12OR-18/11/10, celebrada el 18 de noviembre de 2010, y modificada por la misma Junta Directiva por



acuerdo 3-14EX-24/11/14 tomado en la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria de fecha 24 de noviembre de 2014 y 10-28OR-18/12/14 tomado en la Vigésima Octava Sesión Ordinaria de fecha 18 de diciembre de 2014; así como de conformidad a los artículos 19 fracción VIII y 20 fracción VI del Estatuto Orgánico del Comité Nacional, es de \$8,130.65 (ocho mil ciento treinta pesos 65/100 M.N.) por tonelada de azúcar base estándar, tal y como se desprende de la memoria de cálculo que se anexa a la presente minuta.

2. Que de conformidad con lo establecido en el numeral 1 párrafo tercero, en relación con el numeral 2, apartado B), fracciones I y II de la Metodología arriba señalada, el pago del ajuste final de la caña de azúcar correspondiente a la zafra 2014/2015 queda como sigue:

a) Para los Ingenios que se encuentren en el supuesto previsto en el numeral 2, apartado B), fracción I, el precio de referencia para el pago del ajuste final es de \$10,617.74 (diez mil seiscientos diecisiete pesos 74/100 M.N.) por tonelada de azúcar base estándar, tal y como se desprende de la memoria de cálculo que se anexa a la presente minuta.

b) Para los Ingenios que se encuentren en el supuesto previsto en el numeral 2, apartado B), fracción II, el precio de referencia para el pago del ajuste final es de \$8,130.65 (ocho mil ciento treinta pesos 65/100 M.N.) por tonelada de azúcar base estándar, tal y como se desprende de la memoria de cálculo que se anexa a la presente minuta.

3. Para el precio de referencia del azúcar base estándar para el pago de la preliquidación de la caña de azúcar para la zafra 2015/2016, se estará a lo establecido en el numeral 1, apartado denominado "PRELIQUIDACIÓN" de la Metodología citada.

Como anexo 1 se incluye la memoria de cálculo del Conadesuca.

II. La Unión Nacional de Cañeros, A.C., manifiesta su inconformidad con el precio de referencia del azúcar base estándar para el pago del ajuste final de la caña de azúcar correspondiente a la zafra 2014/2015 propuesto por el Conadesuca de \$8,130.65 (ocho mil ciento treinta pesos 65/100 M.N.) por tonelada de azúcar base estándar ya que con base en la memoria de cálculo que se anexa a la presente minuta debidamente rubricada, el precio resultante es de \$8,307.17 (ocho mil



trescientos siete pesos 17/100 M.N.), si se aplicara lo establecido en el numeral 2 fracción II, incisos a) y b) de la Metodología señalada en la presente minuta, que a la letra dice:

“2. DEFINICIONES Y PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DEL PRECIO DE REFERENCIA DEL KILOGRAMO DE AZÚCAR BASE ESTÁNDAR.

...

II. PRECIO PROMEDIO DE LAS EXPORTACIONES DE AZÚCAR REALIZADAS EN EL CICLO AZUCARERO

...

- a) Exportaciones EE.UU.: Contrato 16 (o el que lo sustituya) más 6% menos 50 dólares; y, siendo el caso, de conformidad con cualquier acuerdo, que en materia de comercio de azúcar convenga nuestro país, con los Estados Unidos de América, si el mismo conlleva obligación de precios mínimos de venta, aplicará el valor que resulte mayor, entre los precios mínimos señalados y el referido Contrato 16.
- b) Exportaciones a empresas IMMEX: Contrato 16 (o el que lo sustituya) más 6% menos 50 dólares; y, siendo el caso, de conformidad con cualquier acuerdo, que en materia de comercio de azúcar convenga nuestro país, con los Estados Unidos de América, si el mismo conlleva obligación de precios mínimos de venta, aplicará el valor que resulte mayor, entre los precios mínimos señalados y el referido Contrato 16.”

Si se aplicaran los incisos a) y b) del numeral 2 fracción II, de la Metodología aprobada por la Junta Directiva del Comité Nacional en su Décima Segunda Sesión Ordinaria, por acuerdo 10-12OR-18/11/10, celebrada el 18 de noviembre de 2010, y modificada por la misma Junta Directiva por acuerdo 3-14EX-24/11/14 tomado en la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria de fecha 24 de noviembre de 2014 y 10-28OR-18/12/14 tomado en la Vigésima Octava Sesión Ordinaria de fecha 18 de diciembre de 2014, se tendrían los resultados que se incluyen como anexo 2 a la presente minuta, que entre otras variables, considera que se debe de cumplir, en primer lugar, con la exportación al TLCAN y la diferencia se destine a exportaciones al mercado resto del mundo.

En el caso que nos ocupa, Conadesuca considera 110,850 toneladas de azúcar a exportaciones a mercado mundial y no las 59,039 que deberían ser consideradas.

Por otra parte, aplicando lo establecido en el numeral 2, fracción II, incisos a) y b) el precio del componente al mercado americano resultaría de \$8,554.10 (ocho mil quinientos cincuenta y cuatro pesos 10/100 M.N) por tonelada de azúcar contra el cálculo propuesto por Conadesuca de \$7,965.5981 (siete mil novecientos sesenta y cinco pesos 5981/10000 M.N) por tonelada de azúcar.



Por lo anterior, la Unión Nacional de Cañeros, A.C., se reserva su derecho para ejercitarlo ante la autoridad competente, si se hace necesario.

III. La Unión Nacional de Productores de Caña de Azúcar, CNC-A.C., manifiesta que respecto de las consideraciones de la Unión Nacional de Cañeros, A.C., hará su pronunciamiento en su momento si así lo considera procedente, a fin de no retrasar la publicación del precio de referencia del azúcar base estándar para el pago de la caña de azúcar del presente ciclo por parte de la Secretaría de Economía, como lo establece la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar.

IV. La Cámara Nacional de las Industrias Azucarera y Alcohólica en representación del sector industrial manifiesta que está de acuerdo con el cálculo y la propuesta de precio de referencia que hace el Conadesuca, y que se elaboró con el balance oficial de azúcar y los precios acordados por las partes y que fueron firmados por todos de conformidad el lunes 19 de octubre pasado en el Grupo de Trabajo de Política Comercial, para ser incluidos en el cálculo final del precio de referencia, razón por la cual es improcedente que se utilicen cifras diversas de las ya acordadas por las partes.

Es improcedente la manifestación respecto de los volúmenes de exportación que hacen las organizaciones nacionales cañeras, ya que para determinar dichos volúmenes de exportación por destino a los mercados de Estados Unidos de América y al resto del mundo, siempre se han utilizado las cifras del Balance Nacional que emite el CONADESUCA y no las cifras que pudiera determinar alguna otra autoridad o cualquiera de las partes de manera unilateral.

En relación a las manifestaciones de las organizaciones nacionales de abastecedores de caña de azúcar, manifiesta no estar de acuerdo con las mismas toda vez, que la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar y la Metodología ya citada, se refieren al azúcar base estándar para determinar el precio de referencia, motivo por el cual no resulta aplicable al cálculo de dicho precio cualquier indicador o precio que se refiera a calidades distintas de azúcar como lo pretenden las organizaciones nacionales. A mayor abundamiento se hace notar, que la Metodología se basa en indicadores de precio del azúcar estándar o su equivalente en otros mercados que son de carácter público, pero que no reflejan los ingresos por venta de azúcar de ninguna de las partes, y contrariamente a ello, el procedimiento planteado en el Anexo 2 que se indica en esta minuta, pretende basarse en el supuesto ingreso obtenido por los Ingenios en la exportación de azúcar al mercado de Estados Unidos de América, y no en los precios de referencia que conforme a la Metodología ya conocida resultan aplicables.



Con relación al numeral 2, fracción II, incisos a) y b) de la Metodología citada, desea destacar que no son aplicables al caso concreto que plantean las organizaciones nacionales de abastecedores de caña de azúcar, ya que la hipótesis que determina su aplicación consiste en que exista un acuerdo comercial celebrado por nuestro país en el que se establezcan precios mínimos de venta de azúcar a los Estados Unidos de América, supuesto que en el caso no existe, ya que México nunca ha celebrado un acuerdo comercial en este sentido, ya que el Acuerdo de Suspensión de la investigación por subsidios en contra del azúcar mexicana celebrado entre el gobierno de México y el Departamento de Comercio de Estados Unidos de América, no contiene disposición alguna de precios.

Por su parte, el Acuerdo de Suspensión de la investigación antidumping al azúcar mexicana de fecha 19 de diciembre de 2014, que establece precios de venta fue celebrado entre el Departamento de Comercio del Gobierno de los Estados Unidos de América y los ingenios productores de azúcar en el país, representados por la Cámara Nacional de las Industrias Azucarera y Alcohólica, estableciendo al efecto en su apéndice I lo siguiente:

“Apéndice I- Suspensión de la Investigación Antidumping- Azúcar proveniente de México- Precios de Referencia.

En congruencia con los requerimientos de la sección 734(c) de la Ley, para eliminar completamente el efecto de daño de exportaciones a los Estados Unidos de América y evitar la supresión o recorte del nivel de precios del azúcar doméstico, los precios de referencia son los siguientes:

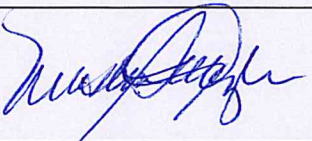
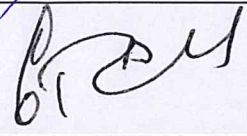

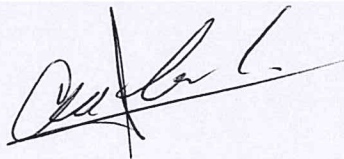



El Precio de Referencia FOB planta de Azúcar Refinado es \$0.2600 por libra valor comercial en estado seco.

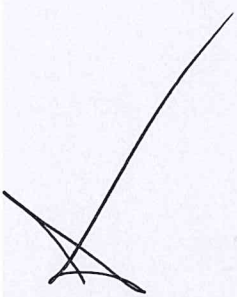
El Precio de Referencia FOB planta para todo Otro Azúcar es \$0.2225 por libra valor comercial en estado seco.”

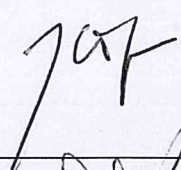



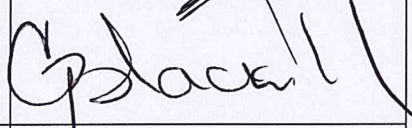
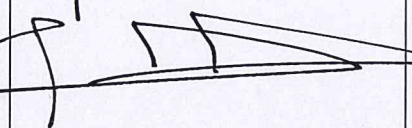
De lo anterior resulta contundentemente claro que en el Acuerdo Suspensión Antidumping existe solamente un precio de referencia para el azúcar estándar, y por tanto la pretensión de las organizaciones nacionales de abastecedores de caña de azúcar expuesta en esta acta carece de fundamento, pues además de que no se dan los supuestos previstos en la Metodología, el precio de 26 centavos de dólar por libra no puede ser aplicable por referirse al azúcar refinado, siendo que el objetivo es calcular el precio de referencia del azúcar base estándar.



**ASISTENTES**

NOMBRE	DEPENDENCIA	FIRMA
Lic. Martha Lilia Sarmiento Aragón	Directora la Industria Manufacturera Básica	
Lic. Carlos Altamirano Márquez	Asesor de la Secretaría de Economía	
Ing. Roberto Chacón Martínez	Director de Cultivos Agroindustriales de la Subsecretaría de Agricultura, SAGARPA	
Ing. Gabriela Campollo Lagunes	Directora de Evaluación y Seguimiento de la Subsecretaría de Agricultura, SAGARPA	
Lic. Víctor Isaac Caín Lascano	Director de Política Comercial del Comité Nacional para el Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar CONADESUCA.	
F.M. José Fernández Betanzos	Director de Información Estadística, Proyecciones y Comunicación del Comité Nacional para el Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar CONADESUCA	
Lic. Juan Cortina Gallardo	Presidente de la Cámara Nacional de las Industrias Azucarera y Alcohólica CNIAA	



Lic. Humberto Jasso Torres	Director General de la Cámara Nacional de las Industrias Azucarera y Alcohólica CNIAA	
Lic. Jorge Luis Sánchez Fernández	Coordinador General de la Cámara Nacional de las Industrias Azucarera y Alcohólica CNIAA	
Ing. Daniel Pérez Valdés	Presidente de la Unión Nacional de Productores de la Caña de Azúcar CNC, A.C.	
Ing. Lázaro Arias Martínez	Secretario de Finanzas de la Unión Nacional de Productores de Caña de Azúcar CNC, A.C.	
Ing. Carlos Blackaller Ayala	Presidente de la Unión Nacional de Cañeros, A.C.- CNPR.	
Lic. José Américo Saviñón Sánchez	Secretario de Conflictos y Conciliación de la Unión Nacional de Cañeros, A.C.- CNPR.	

Esta hoja forma parte de la Minuta de la Sesión del Grupo de Aumento en la Inversión y el Empleo para la determinación del precio de referencia del azúcar base estándar para el pago de la caña de azúcar correspondiente a la zafra 2015/2016, celebrada el día 22 de octubre de 2015, en la Ciudad de México. D.F.